



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 3490

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1508 DEL 20 DE JUNIO DE 2008

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resolución No. 0110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 1508 del 20 de junio de 2008, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente declaró responsable al establecimiento de comercio INCURPIELES identificado con el Nit.24047915-4 ubicado en la Carrera 16 D No. 58 – 86 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietaria señora Berenice Torres Pedraza, por el cargo formulado en el artículo segundo del Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005: *"Por verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997, e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: pH, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites"*. e impuso como sanción una multa de (10) diez salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2008, equivalentes a la suma de cuatro millones seiscientos quince mil pesos m/cte (\$4.615.000,00).

Que, el anterior acto administrativo Resolución No.1508 del 20 de junio de 2008, fue notificada personalmente el 25 de agosto de 2008 a la señora Berenice Torres Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.047.915 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INCURPIELES.

Que, mediante escrito radicado 2008ER37756 del 01 de septiembre de 2008, la señora Berenice Torres Pedraza identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.047.915 en su carácter de propietaria del citado establecimiento de comercio y

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN No. 3490

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1508 DEL 20 DE JUNIO DE 2008

dentro del término legal, interpuso "recurso de reposición" en contra la Resolución No. 1508 del 20 de junio de 2008.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

- 1. La industria a la que se impuso sanción mediante Resolución No. 1508 del 20 de junio de 2008, posee los documentos necesarios en cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos con radicado 2007ER39085 del 19 de septiembre de 2007, con toda la información y anexos exigidos demostrando cumplimiento a las normas. Se ha realizado mejoramiento continuo del sistema de manejo ambiental implementado por la industria. Adicionalmente posee el Auto de Inicio de Trámite Administrativo para el permiso de vertimientos.*
- 2. Se han realizado obras civiles al interior de las instalaciones formando un sistema de manejo ambiental compuesto por posetas de fulones, cárcamos de sedimentación, sedimentarios, trampas de sólidos, grasas y aceites, una planta de tratamiento físico-químico para aguas residuales del proceso de **curtido vegetal** en donde **no se utiliza sustancia de cromo**, compuesto de subprocesos de coagulación, floculación y flotación entre otros para cargas orgánicas presentes en cada uno de ellos.
Desde hace dos años el nuevo propietario del predio y representante de la industria realiza de manera constante el tratamiento de los vertimientos generados por la industria como lo han comprobado en diferentes ocasiones los funcionarios de la Entidad y la EAAB, la Alcaldía de Tunjuelito y la División de Sanidad.*
- 3. El resultado de la EAAB-ESP realizado el 15 de noviembre del año anterior, esta reportado el parámetro de DBO5 con 4160 mg/l y DQO con 5396 mg/l, no entendiendo el por qué se reporta adicionalmente, el análisis de **cromo total y cromo hexavalente**, si en el proceso que realiza INCURPIELES, nunca se utiliza este elemento.
Por lo anterior es claro, que los análisis entregados y reportados por la EAAB-ESP no son ciertos, porque técnicamente no se puede reportar un elemento químico que no se utiliza, deduciendo fácilmente que los resultados en*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No. 3490

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1508 DEL 20 DE JUNIO DE 2008

mención pueden estar cambiados con los de otra industria y no se me garantiza que sea INCURPIELES, dado que el parámetro DBO5 Y DQO reportado es imposible que este en ese nivel por encima de la norma, porque el agua estaba con su respectivo tratamiento físico-químico, demostrando en los otros parámetros el cumplimiento de la misma.

4. ***Adicionalmente no se explica de la resolución emitida, el error del cual hago referencia, dado que la industria INCURPIELES, nunca ha recibido una medida preventiva, ni mucho menos se ha notificado a Berenice Torres Pedraza de la misma.***

Es imposible jurídicamente, que a mi industria se le aplique una sanción económica sin haber sido impuesta nunca un sello o una medida preventiva a la que hace referencia la resolución. La Resolución No. 0341 nunca se me ha notificado y desconozco el contenido de la misma y no se si existe.

La Resolución No. 1508 del 20 de junio de 2008, no tiene piso jurídico ni técnico para ser impuesta, dado que se esta cumpliendo con la normatividad vigente y hago énfasis que no se me puede imponer una sanción económica sin haber impuesto una medida preventiva.

5. ***Quiero dejar presente que poseo la solicitud de permiso de vertimientos con su respectivo Auto de Inicio por parte de la Entidad, y con el radicado 2008ER29624 del 16 de julio de 2008, presente una nueva caracterización e información para actualizar el expediente. La Entidad solicito una información para presentarla en el término de 45 días pero que a la fecha no se ha cumplido, por cuanto la correspondencia la recibí el día 05 de agosto de 2008.***

Dentro de los antecedentes expresados en la resolución notificada se esgrime el hecho de no contar con el permiso de vertimientos respectivo, en donde no se entiende jurídicamente el por qué, si la Secretaria Distrital Ambiente es la Entidad encargada de emitirla no se ha concedido, si se efectuó el trámite desde el 29 de diciembre de 2005 con Auto No. 074 del 16 de enero de 2006.

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN No. 3490

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1508 DEL 20 DE JUNIO DE 2008

6. *A la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento por parte de la Entidad, dejando en el limbo el procedimiento que por ley debe realizar, dejándome en desventaja jurídica frente a los cargos que se me imputan y solo hasta ahora mediante el Acto Administrativo que se notifica y se sanciona, vuelvo a obtener noticias de mi situación técnico-ambiental que mi industria posee frente a la autoridad, lo que para mi es claro que se esta violando el debido proceso, porque no es cierto, que se ha impuesto una medida preventiva ni mucho menos se ha notificado.*
7. *Por otra parte, si se revisa el expediente, se han reportado análisis de ARI de manera periódica con laboratorio inscrito ante el IDEAM, donde se verifica el cumplimiento de las normas para vertimiento por parte de la industria.*
8. *Se solicita se aclare por que se exige reporte de las caracterizaciones periódicas cada seis meses, sino van a ser tenidas en cuenta. Con la sanción notificada se observa que la Entidad ambiental esta pasando por encima de las certificaciones de los laboratorios legalizados e inscritos ante el IDEAM.*
9. *Seguiré informando a la Entidad, el mejoramiento del sistema ambiental de la industria y presentare información complementaria que se exige adicionalmente en un término de 45 días, y si es del caso se realice nuevamente una caracterización por parte de la EAAB, con auditoria de un funcionario de la Secretaria Distrital Ambiente, para verificar el cumplimiento.*

PETICIONES.

Revocar la decisión tomada en la Resolución No.1508 del 20 de junio de 2008, y la cesación de acciones por parte de la Entidad, que me afectan y se me restablezca el derecho.

Es claro que se me ha vulnerado el debido proceso y por tanto no existen argumentos técnicos, ni jurídicos ni ambientales en mi contra para imponerla sanción mencionada.

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3290

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1508 DEL 20 DE JUNIO DE 2008

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría procede a realizar el análisis del recurso de reposición presentado a través del radicado 2008ER37756 del 01 de septiembre de 2008, toda vez que cumple con los requisitos de ley y fue presentado dentro del término legal conferido.

Que, el recurso de reposición interpuesto por la señora Berenice Torres Pedraza contra la Resolución No.1508 del 20 de junio de 2008, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio anteriormente citado, se tuvo como fundamento la Resolución No. 0340 del 30 de enero de 2008, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, a través del cual dispuso iniciar proceso sancionatorio y formulación de cargos al establecimiento de comercio INCURPIELES: *"Por verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997, e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: pH, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites"*.

La Resolución No. 0340 del 30 de enero de 2008, tuvo como prueba el Concepto Técnico No. 3964 del 05 de mayo de 2007, el cual evaluó el informe de la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP del día 31 de mayo de 2006.

Que el mismo Concepto Técnico indica en las:

"6 CONCLUSIONES

El establecimiento de comercio denominado INCURPIELES no cumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, a la fecha no ha tramitado, ni obtenido el permiso de vertimientos industriales.

La caracterización allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y realizada al establecimiento de comercio INCURPIELES, incumple



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN No. 3490

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1508 DEL 20 DE JUNIO DE 2008

*con los estándares establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1595 de 2001, respecto de los parámetros : **ph, DBO5, DQO, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites.***

Durante la visita técnica de inspección se corroboró que tiene un sistema de rebose, el cual conduce los vertimientos provenientes del sistema preliminar de tratamiento a unas cajas de inspección interna y después a la caja de inspección externa. Dicho rebose debe ser eliminado con el fin de garantizar que los vertimientos que se generen en los procesos productivos sean tratados en su totalidad.

Es necesario requerir al propietario del establecimiento de comercio INCURPIELES, para que presente una caracterización de acuerdo a las consideraciones de carácter técnico, igualmente, deberá informar a la Secretaría Distrital Ambiente, los días y las horas en las que se realiza los vertimientos a la red de alcantarillado de la Ciudad".

En respuesta al numeral **tercero** del escrito de descargos, en el cual dice: ". . . los análisis entregados y reportados por la EAAB-ESP no son ciertos técnicamente, no se me puede reportar una sustancia que no se utiliza, deduciendo fácilmente que los resultados en mención pueden estar cambiados con los de otra industria y no se me garantiza que sea INCURPIELES, dado que el parámetro DBO5 Y DQO reportado es imposible que este en ese nivel por encima de la norma, porque el agua estaba con su respectivo tratamiento físico-químico, demostrando en los otros parámetros el cumplimiento de la misma".

Los monitoreos realizados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en el marco de las diferentes fases del programa de seguimiento y control de vertimiento industrial, han sido previamente planificados y acordados por el DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. El laboratorio de aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP se encuentra certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio, por consiguiente la **metodología y procedimientos, recolección,**

4P



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 3490

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1508 DEL 20 DE JUNIO DE 2008

transporte, cadena de custodia, análisis de las muestras y presentación de resultados se encuentra certificada bajo la norma ISO 14025.

El argumento presentado no desvirtúa la existencia del hecho por el cual se adelanto el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante Consecutivo 0910-2006-ASB-0704, (folio 375) se constituye como una prueba idónea de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico. La prueba de la calidad del vertimiento la realiza exclusivamente la Empresa del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP de acuerdo a los Convenios Inter-Administrativos efectuados entre las Entidades. Posteriormente, mediante Consecutivo EAAB-ANALQUIM-2007-C2-E009, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá informó el resultado del monitoreo realizado el 15 de noviembre de 2007, indicando incumplimiento al artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, en lo referente a la parámetros DBO5 y DQO y que al realizar el cálculo de la unidad de contaminación hídrica (UCH) clasificado en el Grupo 2, el vertimiento presento un aporte con grado de significancia ALTO.

Sin embargo, la propietaria del establecimiento de comercio, esta aceptando indirectamente que si se ha incumplido con la norma ambiental cuando en el escrito manifiesta: ". . . es imposible que este por encima de la norma, porque la agua estaba con su respectivo tratamiento físico-químico demostrando en los otros parámetros el cumplimiento de la misma".

En el numeral **cuarto** del precitado recurso de reposición indica: **"Adicionalmente no se explica de la resolución emitida, el error del cual hago referencia, dado que la industria INCURPIELES, nunca ha recibido una medida preventiva, ni mucho menos se ha notificado a Berenice Torres Pedraza de la misma".**

Como se expuso anteriormente, la Resolución No. 1508 del 20 de junio de 2008, si tiene soporte legal, por cuanto la Dirección Legal Ambiental resolvió iniciar el proceso sancionatorio mediante Resolución No. 0340 del 30 de enero de 2008 por violación a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 3490

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1508 DEL 20 DE JUNIO DE 2008

infringir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, con respecto a los parámetros: ***pH, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites.***

Resulta claro con lo expuesto anteriormente, que sí se configuró la infracción al artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, y en virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según el artículo 3º. de la Ley 23 de 1973, se presentó cuando el establecimiento de comercio INCURPIELES alteró el medio ambiente por verter en cantidades o concentraciones o niveles superiores a los permitidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

Y por supuesto que **sí**, la Resolución No. 0340 del 30 de enero de 2008, "*por la cual se abre una investigación ambiental y se formulan cargos*" y Resolución No. 0341 del 30 de enero de 2008, "*por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones*" fueron notificadas personalmente a la señora Berenice Torres Pedraza identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.047.915, el día 15 de mayo de 2008, con la firma de ésta como constancia de la notificación tal y como aparece en el dorso de la página décima y catorce respectivamente, de las citadas resoluciones.

En el numeral **quinto**, la usuaria hace referencia: "*Quiero dejar presente que poseo la solicitud de permiso de vertimientos con su respectivo Auto de Inicio por parte de la Entidad, a la solicitud de permiso de vertimientos. . . .*"

Si es verdad, la Secretaria Distrital Ambiente emitió el Auto No. 2368 del 01 de octubre de 2007, "*por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental*", pero este acto administrativo, es el inicio para tramitar el permiso de vertimientos, donde se deja constancia de la documentación entregada por el usuario, entre otros, el pago por concepto de evaluación y seguimiento del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003, pero este hecho no obliga a la Secretaria Distrital de Ambiente, para otorgar el permiso de vertimientos industriales, mientras el establecimiento de comercio no

42



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCIÓN No. 3490

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1508 DEL 20 DE JUNIO DE 2008

cumpla absolutamente con lo requerido, para estudiar su viabilidad y que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, profiera el concepto técnico correspondiente en cual indique que cumple con la normatividad ambiental, es decir, el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están facultadas para imponer sanciones, dentro de los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas, en el caso presente, la sanción emitida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, a través de la Resolución No. 1508 del 20 de junio de 2008, fue emitida dentro del término previsto por el Código Contencioso Administrativo, por lo cual se encuentra ajustada plenamente a derecho y a las formalidades legales.

Respecto a la petición que solicita el recurrente en su escrito, este Despacho, responde: No procede la revocatoria de la Resolución No. 1508 del 20 de junio de 2008, por cuanto el establecimiento de comercio denominado INCURPIELES, no ha dado prueba de cumplimiento a lo requerido por la normatividad ambiental, como es el verter las aguas residuales del proceso productivo sin el respectivo permiso emitido por la Entidad Ambiental, infringiendo con la conducta la Resolución No. 1074 de 1997, sumando a ésta, el incumplimiento del artículo 3º. de la citada Resolución en lo que respecta a los parámetros: pH, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, razón por la cual la Dirección Legal Ambiental profirió la Resolución No. 0340 del 31 de enero de 2008, y dispuso abrir investigación ambiental y formulación de cargos en contra del prenombrado establecimiento de comercio. Por lo tanto, la Entidad esta legitimada para tomar la decisión de la recurrida providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3490

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1508 DEL 20 DE JUNIO DE 2008

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *“Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto”.*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *“las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.*

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: *“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones” dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11

RESOLUCIÓN No. 3490

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1508 DEL 20 DE JUNIO DE 2008

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "*es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia*".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de "*expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven*".

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1508 del 20 de junio de 2008, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio INCURPIELES identificado con el Nit. 24.047.915-4 ubicado en la Carrera 16 D No.58- 86 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietaria señora Berenice Torres Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.047.915 o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al establecimiento de comercio denominado INCURPIELES identificado con el Nit. 24047915-4 a través de su propietaria señora Berenice Torres Pedraza, en la Carrera 16 D No.58- 86 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3490

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1508 DEL 20 DE JUNIO DE 2008

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO : Contra la presente providencia **no** procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó : MYRIAM E. HERRERA RUIZ
Revisó DIANA P. RIOS.
Radicado 2008ER37756 / 01-09-08
EXPEDIENTE DM-06-99-11.